



Resolución No. CSJCOR22-309

Montería, 4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00168-00

Solicitante: Sra. Windy Johana Montes Urrego

Despacho: Juzgado Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Montería

Funcionario Judicial: Dra. Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001418900120210042600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de abril de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 27 de abril de 2022, la señora Windy Johana Montes Urrego, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Windy Johana Montes Urrego, radicado bajo el N° 23001418900120210042600.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, lo siguiente:

“(…) Desde que se libró mandamiento ejecutivo en la fecha 25 de junio de 2021 el proceso no ha Tenido más movimientos ni se reflejan actuaciones en Tyba porque aparece como privado, mi abogado me comenta que solicitó el decreto de las medidas cautelares y los oficios para radicarlas presentando memoriales, reenviando correos y hasta por derecho de petición, pero aún así el Juzgado no lo ha hecho y yo necesito resolver mi situación. No es justo que en 10 meses ese Juzgado no haya podido decretar una medida o al menos responda una solicitud para hacer Justicia.” (…)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-170 del 28 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, con Oficio No. 0765 del 03 de mayo de 2022,

presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

(...) “En respuesta a la vigilancia judicial administrativa del asunto, me permito indicar que ciertamente en este Despacho se tramita un proceso EJECUTIVO promovido por WINDY JHOANA MONTES URREGO, con CC No. 1.067.867.595, a través de apoderado judicial, en contra de YENI ISABEL MONTES URREGO, con CC No. 1.067.840.990. Radicado No. 23-001-41-89-001-2021-00426-00, el cual se encuentra activo, con auto de mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021 y en trámite de notificación, a cargo de la parte ejecutante.

Ahora, frente a la inconformidad planteada por la solicitante, es del resorte indicar que este Juzgado mediante auto calendado 02 de mayo de 2022, notificado en estado No. 073 de fecha 03 de mayo de la presente anualidad, decretó la medida cautelar suplicada por la parte ejecutante, y, a continuación, desde la cuenta de correo electrónico del Despacho se emitió oficio No. 752 de fecha mayo 03 de 2022 contentivo de la orden de embargo decretada, con copia a los interesados para su conocimiento.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Windy Johana Montes Urrego, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha continuado con el trámite procesal, no reflejan actuaciones en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (tyba), aparece, el abogado de la solicitante le comunicó que solicitó el decreto de las medidas cautelares y los oficios para radicarlos; pero el Juzgado no lo ha hecho.

Al respecto la doctora Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, le informó a esta Seccional que, mediante auto del 02 de mayo de 2022, decretó:

“el embargo del vehículo automotor con placas CQF-958 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la ejecutada YENI ISABEL MONTES URREGO”

Así mismo, la funcionaria judicial hizo saber que, por correo electrónico del 03 de mayo del presente año, envió oficio N° 752 de la misma fecha comunicando lo decretado en el auto arriba anotado, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, expresó que el despacho judicial ha respetado los turnos asignados y el debido proceso de cada una de las solicitudes presentadas por los usuarios en dicha célula judicial; resaltando que los atrasos presentados, no son por negligencias por parte del equipo de trabajo, quienes tratan al máximo de evacuar debidamente todos los procesos presentado por los usuarios y en su respectivo tiempo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, al proferir auto del 02 de mayo de 2022, ordenando el embargo del vehículo automotor; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Windy Johana Montes Urrego.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.221	222	57	168	1.218

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.218 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.443
CARGA EFECTIVA	1.218

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

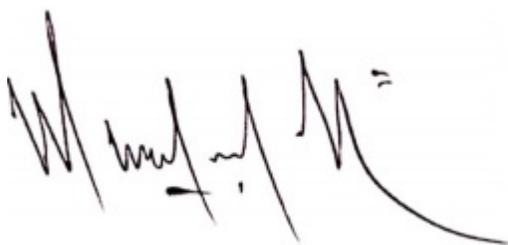
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Windy Johana Montes Urrego, radicado bajo el N° 23001418900120210042600, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00168-00, presentada por la señora Windy Johana Montes Urrego.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Fabiola Del Cristo Sánchez Mejía, Juez Primero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Windy Johana Montes Urrego, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb